



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0275

Venadillo, Tol., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2023-00058**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: ERNIE JULIANA VIATELA BASTO en representación del menor Julián Darío Rueda Viatela.
EJECUTADO: DARÍO ROLDÁN RUEDA MENDIETA.

OBJETO

Mediante esta providencia, entra el Despacho a decidir sobre la viabilidad de tener como NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado en este asunto, señor DARÍO ROLDÁN RUEDA MENDIETA.

ANTECEDENTES

En el expediente de la referencia, por auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo, en su ordinal sexto se ordenó notificar dicho auto en forma personal al ejecutado DARÍO ROLDÁN RUEDA MENDIETA, conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

El día 24 de mayo del año que avanza, la demandante allega vía correo institucional, la guía por correo certificado, donde consta el recibido en el domicilio del demandado, de la notificación de la demanda, solicitando correr traslado del respectivo acto procesal (ítem 016).

Por auto adiado el dieciséis (16) de junio del corriente año, se requirió a la demandante para que, previo a solicitar la entrega de títulos de depósito judicial relacionados con la ejecución, diera cumplimiento a lo relacionado a la notificación del demandado, respecto al trámite previsto en el artículo 292 del C. G. del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

Para el día 26 de junio del presente año, la demandante allega, igualmente vía correo Institucional, constancia del envío por correo electrónico de la notificación por aviso con sus anexos, al demandado Darío Roldán Rueda Mendieta, acto que se surtió ese mismo día, (ítem 023 del expediente digital).

En el ítem 025 del expediente digital, se aprecia comunicación hecha por el demandado DARÍO ROLDÁN RUEDA MENDIETA, vía correo institucional de fecha 26 de junio de 2023, donde informa que, queda **enterado del proceso y el procedimiento de descuento de nómina**, indicando los descuentos verificados a dicha fecha, haciendo alusión a la comunicación

a él enviada con el anexo, que da cuenta de la existencia del proceso con las partes y radicado respectivo.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo indicado al inicio de este proveído, ha de tener en cuenta el Despacho, que respecto a la comunicación para la diligencia de notificación personal (ítem 016), que fue el medio escogido por la parte demandante, en ésta no se aprecia el cumplimiento de lo indicado en el artículo 291 del C. G. del Proceso en el sentido que, la parte interesada haya remitido una comunicación al demandado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, en los términos indicados en dicha norma, así como tampoco se allegó el cotejo de la copia de la comunicación y constancia de su entrega por parte de la empresa de servicio postal, para ser incorporados al expediente.

De otro lado, respecto a la documentación allegada, dirigida a la notificación por aviso, ésta fue enviada vía correo electrónico, cuando, al ser escogido el trámite previsto en el artículo 291 del C. G. del Proceso, por medio de correo certificado, debió acudir al mismo medio para el trámite previsto en el artículo 292 ibídem que indica, "el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior, esto es, el artículo 291, es decir, no es viable, al menos en este evento, pretender una notificación mixta, entre disposiciones del C.G.P. y las contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Entonces, fundamentado el Despacho en lo anterior, se tiene que el artículo 301 del C. G. del Proceso prevé que, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia, o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Indica la norma citada que, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

DEL CASO CONCRETO

Para el caso presente, se tiene en cuenta que, por parte del demandado Darío Roldán Rueda Mendieta, el día 26 de junio del año que avanza, comunica o informa vía correo electrónico que, queda enterado del proceso y el procedimiento de descuento de nómina, donde se aprecia que cita y agrega la comunicación que se le hizo en la con la notificación por aviso, que se le envió por medio de correo electrónico y por consiguiente conoce de la existencia del mismo y además porque fue él mismo quien lo manifestó e incluso hizo referencia a los descuentos que se surten en el proceso, que es precisamente lo que se tramita y es objeto de ejecución en el presente proceso, deduciéndose imperiosamente que el demandado en mención, sabe a ciencia cierta de la existencia del proceso de la referencia adelantado en su contra.

Entonces, considerando lo anotado en esta providencia, en relación con las inconsistencias en el trámite de la citación para la diligencia de notificación personal y trámite de la notificación por aviso y conforme a la manifestación del demandado, se tiene así cumplido lo señalado en el inciso 1º del artículo 301 del C.G. del Proceso, por lo que el Despacho tiene por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libró el mandamiento ejecutivo en su contra y adiado el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al demandado DARÍO ROLDÁN RUEDA MENDIETA, haciéndole saber que los efectos de la notificación personal se entenderán surtidos con la notificación de esta providencia y a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, correrán los términos indicados en el ordinal séptimo del mencionado auto, esto es, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a DARÍO ROLDÁN RUEDA MENDIETA, NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libró el mandamiento ejecutivo, siendo demandante la señora ERNIE JULIANA VIATELA BASTO en representación del menor Julián Darío Rueda Viatela, adelantado en su contra y datado el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que la notificación del auto que libró el mandamiento ejecutivo, proferido al interior de este proceso, se entiende surtida el día en que se notifique por estado esta providencia y a partir del día siguiente correrán los términos indicados en el ordinal séptimo del mencionado auto, esto es, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

TERCERO: Por secretaría dispóngase la remisión inmediata del expediente digital al correo electrónico: rueda88par@gmail.com, correspondiente al demandado Darío Roldán Rueda Mendieta.

NOTIFIQUESE

La Juez,



 **DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**